

4. **Validez y confiabilidad.** La información será válida en la medida en que efectivamente presente aspectos centrales de la calidad y confiable en cuanto mide calidad en todas las instancias en las cuales sea aplicada.

5. **Participación.** En el desarrollo e implementación de la información participarán de manera activa las entidades integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales.

6. **Eficiencia.** Debe recopilarse solamente la información que sea útil para la evaluación y mejoramiento de la calidad de la atención en salud ocupacional y riesgos profesionales y debe utilizarse la información que sea recopilada.

### CAPÍTULO III

#### Competencias en la organización del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales

Artículo 12. *Competencias en la organización del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, tendrá los siguientes niveles de competencia:

1. **Nivel de Dirección Técnica.** Estará a cargo del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, que expedirá las resoluciones y reglamentos necesarios para la implementación, desarrollo y cumplimiento del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, velando por su permanente actualización y por la compatibilidad del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud y con otros Sistemas de Gestión de Calidad.

2. **Nivel de Inspección, Vigilancia y Control.** La Superintendencia Financiera ejerce la función de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de los estándares mínimos de suficiencia patrimonial y financiera por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales.

La Superintendencia Nacional de Salud ejerce la función de inspección, vigilancia y control de las Administradoras de Riesgos Profesionales en sus actividades de salud.

Las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud ejercen la función de vigilancia y control del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de los Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional.

Las Direcciones Territoriales de la Protección Social o, quienes hagan sus veces, y la Dirección General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, ejercen las funciones de vigilancia y control del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales, los empleadores en lo referente a la gestión de la salud ocupacional y las Juntas de Calificación de Invalidez.

3. **Nivel de operación.** Constituido por los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2° del presente decreto. A estas instituciones les corresponde cumplir con las disposiciones establecidas para el desarrollo del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 13. *Sanciones.* Corresponde a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud y a las Direcciones Territoriales de la Protección Social o quienes hagan sus veces, de conformidad con las competencias asignadas en las normas legales vigentes, imponer las sanciones frente al incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.

### CAPÍTULO IV

#### Vigencia y derogatorias

Artículo 14. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. El presente decreto deberá ser incorporado en la página web del Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de la Protección Social,

*Mauricio Santa María Salamanca.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2919 DE 2011

(agosto 12)

*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de empleados públicos del Fondo Adaptación.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

Artículo 1°. *Del campo de aplicación.* El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos que se establece en el presente decreto rige para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos del Fondo Adaptación.

Artículo 2°. *De la clasificación de los empleos.* Los empleos públicos del Fondo Adaptación según la naturaleza general de las funciones, la índole de las responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.

**Nivel Directivo.** Comprende el conjunto de empleos con funciones de dirección general, de formulación de políticas, planes y programas para su adopción y ejecución por los otros niveles.

**Nivel Asesor.** Agrupa los empleos con funciones de asistencia, consultoría y consejería a los del nivel directivo.

**Nivel Profesional.** Agrupa los empleos con funciones que por su naturaleza requieren de la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les puedan corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

**Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

**Nivel Asistencial.** Se encuentra integrado con los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias del nivel directivo o que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 3°. *Nomenclatura y clasificación de empleos.* La nomenclatura y clasificación de los empleos del Fondo Adaptación se determina por el Nivel jerárquico, la Denominación del empleo y el Grado de remuneración.

La Denominación del empleo es la identificación del cargo, en razón de las funciones esenciales, atribuciones y responsabilidades.

El Grado de remuneración indica la asignación básica mensual del empleo dentro de una escala salarial progresiva según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de las funciones.

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>	
Gerente	13
Subgerente	12
Secretario General	11
Jefe de Oficina	11
<b>NIVEL ASESOR</b>	
Asesor III	10
Asesor II	09
Asesor I	08
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>	
Profesional II	07
Profesional I	06
<b>NIVEL TÉCNICO</b>	
Tecnólogo	05
Técnico	04
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>	
Secretario Ejecutivo	03
Conductor	02
Auxiliar de Oficina	02
Auxiliar de Servicios	01

Artículo 4°. *Escala de asignación básica.* La escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos del Fondo Adaptación, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	810.862
02	1.260.000
03	1.764.000
04	2.469.600
05	3.457.440
06	4.494.672
07	5.191.341
08	5.453.535
09	7.634.949
10	9.925.435
11	12.135.321
12	13.483.690
13	15.863.165

Parágrafo. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 5°. *Prima técnica.* Los empleos de los niveles directivo y asesor del Fondo Adaptación tendrán derecho a una Prima Técnica, sin carácter salarial, equivalente al cincuenta por ciento de la asignación básica mensual fijada para el respectivo empleo.

El Gerente de la entidad podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. *Bonificación de dirección.* El Gerente del Fondo Adaptación tendrá derecho a percibir la bonificación de dirección conforme lo establece el Decreto 3150 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Esta bonificación no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales, ni se tendrá en cuenta para determinar remuneraciones de otros empleados públicos.

Artículo 7°. *Viáticos.* A partir de la fecha de vigencia de este decreto, a los empleados públicos del Fondo Adaptación se les aplica la escala de viáticos fijada para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Los viáticos que reciban los empleados públicos en comisión solo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

Artículo 8°. *Régimen salarial y prestacional.* El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos públicos de que trata el presente decreto, será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.

Artículo 9°. *Requisitos de empleo.* De conformidad con la naturaleza general de las funciones de los empleos públicos del Fondo Adaptación, la índole de sus responsabilidades y las exigencias para su desempeño, al adoptar el manual específico de funciones y de competencias laborales, se observarán los lineamientos que en materia de toques máximos y mínimos de formación académica y experiencia señala el artículo 5° del Decreto-ley 770 de 2005, así como las competencias laborales a que se refiere el Decreto 2539 de 2005.

Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Artículo 10. *Adopción del manual específico de funciones y de competencias laborales.* El Gerente del Fondo Adaptación expedirá el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando las competencias y los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna, siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 2772 de 2005, con la modificación introducida por el Decreto 4476 de 2007, el cual no requerirá referendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Corresponde a la unidad de personal. O a quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual específico de funciones y de competencias y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Igualmente, el Jefe de Personal o quien haga sus veces deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades requeridos para la posesión del cargo. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta, según las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 11. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuándose las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*William Bruce Mac Master Rojas.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 008658 DE 2011

(agosto 8)

por la cual se modifica la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011, en cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 se transfirieron a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.

El Director General, en ejercicio de las facultades legales, especialmente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011, se transfirieron a título gratuito a Central de Inversiones S. A.; la propiedad de dos (2) inmuebles, ubicados en el círculo registral de Turbo, relacionados a continuación:

Nº	Dirección	Municipio	Matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Porcentaje de propiedad
1	Lotes 4, 5, 6, 7 y 8 Manzanas 7-18	TURBO - ANTIOQUIA	034-101233	10-1015-009-003	100
2	Lotes 11, 12, 13, 14 y 15 Manzanas 7-18	TURBO - ANTIOQUIA	034-10027	S/N	100

Que mediante correo electrónico del 27 de julio de 2011 suscrito por el doctor Germán Meza Briceño Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, informa que la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011, presenta un error de transcripción en la parte resolutoria de la misma en el artículo 1° referente al número de Matrícula Inmobiliaria **034-101233**, siendo el número correcto **034-10233** como aparece en el certificado adjunto del 10 de septiembre de 2010, motivo por el cual no se ha realizado el registro correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011.

Que en virtud de lo anterior y debido a las expresas circunstancias de no registro del inmueble antes mencionado y de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 sobre la obligación legal de entregar a título gratuito los inmuebles que hacen parte del inventario actual de los bienes de propiedad de la Nación, administrados por la DIAN, se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S. A.; la propiedad de los inmuebles relacionados a continuación:

Nº	Dirección	Municipio	Matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Porcentaje de propiedad
1	Lotes 4, 5, 6, 7 y 8 Manzanas 7-18	TURBO - ANTIOQUIA	034-10233	10-1015-009-003	100
2	Lotes 11, 12, 13, 14 y 15 Manzanas 7-18	TURBO - ANTIOQUIA	034-10027	S/N	100

1. **El inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 034-10233, Cédula Catastral número 10-1015-009-003 Lotes 4, 5, 6, 7 y 8 Manzanas 7-18 de Turbo - Antioquia.**

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 1675 de fecha 13/10/1975 de la Notaría 10 de Medellín. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

**Tradición.** El inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión a título gratuito mediante Acta 02 suscrita entre Cajanal y la DIAN de fecha 23/01/2008, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. **El inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 034-10027, Lotes 11, 12, 13, 14 y 15 Manzanas 7-18 de Turbo-Antioquia.**

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 1675 de fecha 13/10/1975 de la Notaría 10 de Medellín. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

**Tradición.** El inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión a título gratuito mediante Acta 02 suscrita entre Cajanal y la DIAN de fecha 23/01/2008, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Los inmuebles objeto de transferencia, se encuentran a paz y salvo por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental y/o municipal, causado y liquidado de acuerdo a la participación que tiene la entidad en el inmueble.

En caso contrario y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles permanecerán a cargo de la entidad titular de los mismos.

Artículo 2°. Los demás artículos de la Resolución número 7539 del 30 de junio de 2011 permanecerán vigentes y no se modifican por el contenido de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2011.

El Director General,

*Juan Ricardo Ortega López.*

(C. F.)